

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1950-SPA-1208, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 8 de julio de 2015, mediante el cual manifestó los siguientes hechos:

(...) en una casa [ubicada en Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón] se encuentra (...) un perrito que no tiene donde refugiarse cuando llueve se moja siempre (...) aunque haga sol o frío o llueva el perrito sufre todas las inclemencias es de raza pastor alemán y tiene mucho tiempo en esas condiciones (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3218-2015 del 13 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1950-SPA-1208. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 18 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3218-2015, el 16 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos al sitio denunciado y a través del acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos recibió el Sr. (...) propietario del ejemplar canino de raza pastor alemán de 3 años de edad y presenta condiciones óptimas de salud y físicas. Cuenta con espacio amplio, casa para refugio y platos con abundante comida y agua. No se detectaron condiciones de maltrato ni signos de enfermedad alguna (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1784-2015 de fecha 19 de agosto de 2015, se hizo del conocimiento al responsable del ejemplar canino que habita en calle Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, las responsabilidades que tienen que cumplir los habitantes del Distrito Federal al tener animales de compañía.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2043-2015 de fecha 25 de septiembre de 2015, se hizo del conocimiento del habitante del inmueble ubicado en Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, sobre las acciones que puede realizar para mejorar el bienestar de su animal de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de un ejemplar canino de raza pastor alemán ubicado en Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, señalando en el escrito de denuncia como actos específicos de maltrato la falta de alojamiento adecuado.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...).

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, durante el cual se constató que se trata de un Pastor Alemán, el cual cuenta con una casa para su alojamiento, alimento y agua, así mismo es de señalar que no se evidenció indicios de maltrato físico.

Por lo antes expuesto, esta Subprocuraduría no encontró elementos que acrediten algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por lo que se da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa con fundamento en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual indica lo siguiente:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El ejemplar canino de raza pastor alemán, ubicado en Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, presenta una conformación corporal adecuada a su talla sin lesiones físicas, teniendo alojamiento adecuado así como alimentación de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-2043-2015, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en el inmueble ubicado en Calzada de las Águilas, número 1385, colonia Puente Colorado, Delegación Álvaro Obregón, las acciones que puede llevar a cabo para mejorar el bienestar de su animal de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/RCM*

